



Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Ciro Antonio Sosa
Demandado	Blanca Azucena Baquero Gutiérrez
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00527 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 26 C-2, este despacho **RESUELVE:**

**No reponer la totalidad de la decisión contenida en auto de fecha 07 de mayo de 2018, por las siguientes razones:*

La decisión adoptada por este despacho tiene su fundamento en el principio fundamental al debido proceso, la cual no puede ser desconocida por esta servidora judicial pues como se señaló "si bien pudiera deprecarse un error involuntario de digitación de la parte actora en aras de presumir la buena fe, no lo es menos que diligentemente y ante la devolución del envío, debió verificarse las razones que generaron el error atendiendo que i) de los anexos obrantes a folios 12, 21 y 27, se desprende que fue un domicilio conyugal, por lo que se presume el pleno conocimiento del demandante la dirección de la que alguna vez fue su residencia, ii) la dirección evidentemente estaba incompleta como quiera que indicó Calle 25B 32 C 25C No. 23ª -05 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, cuando lo correcto según los documentos anexos es Calle 25B No. 23 - 32 C 25C No. 23ª -05 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad. iii) Si la demandada según la demanda inicial conserva el que fue uno de los domicilios de los cónyuges, se desvirtúa entonces la solicitud de emplazamiento resulta sin fundamento de hecho para ser decretado; teniendo en cuenta un error de digitación en la dirección de notificación personal a la demandada."

En manera alguna el Despacho desconoce la naturaleza taxativa que inspira el instituto jurídico de las nulidades en la forma como lo plantea el apoderado dela actora; como tampoco, que la curadora ad litem del demandado se encuentra legitimada para formular una de las previstas en el art. 133 del CGP como ha sucedido en este caso.

En lo que si le asiste razón al apoderado de la demandante es respecto de la condena en costas impuesta en el Nral 4º de la parte resolutive del auto atacado, toda vez que claro es el tenor literal de inciso 2º del Nral 1º del art. 365 del CGP, al señalar que la condena en costas es para quien le ha sido resuelto de manera desfavorable un incidente, y en este caso, no solo el incidente no fue formulado por el demandante, sino que además salió favorable a quien lo solicito; por lo que el Juzgado si revocará única y exclusivamente dicho aparte de la decisión recurrida; y en lo demás, quedará incólume.

Se concederá en consecuencia, el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido presentado, en el efecto devolutivo ante nuestro Superior funcional sala civil, familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio a donde se remitirá copia de la actuación, debiendo el recurrente en el término de cinco (5) días suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondientes al cuaderno 1 y 2, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

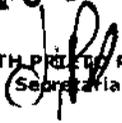
 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica ESTADO No.

Del 30 **05 JUL 2018**


AYELETH PRIETA PADILLA
Secretaria



Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Ciro Antonio Soza
Demandado	Blanca Azucena Baquero Gutiérrez
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00527 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Fecha de la providencia	Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**Concédase el amparo de pobreza solicitado por Blanca Azucena Baquero Gutierrez de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le designa como apoderado a la abogada Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras, quien se ubica en la carrera 13ª No. 89 - 38 oficina 439, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico maranathasas@gmail.com.*

**Comuníquesele el nombramiento por telegrama enviado a la dirección indicada en el numeral anterior, o por otro medio más expedito, dejándose la correspondiente constancia en el expediente y advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones legales, (Arts. 154 y 49 CGP).*

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica por ESTADO No.

Del 50 Del 5 JUL 2018

AYELETH PRADO PADILLA
Secretaria